

CONSTANCIA. – febrero 27 del 2024.- Paso a Despacho, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem en contra del Auto No. 00068 del 29 de enero de 2024, que en su numeral segundo negó la solicitud de fijación de gastos de curaduría dentro del presente proceso. -

CONSTANCIA.- Popayán (C) marzo doce (12) de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que la curadora ad litem de la parte demandada, solicitan aplazar la audiencia programada para el 20 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M., considerando que el día 7 de febrero de 2024 le fue programada audiencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, de esta situación aporta prueba sumaria en acta de audiencia inicial dentro del proceso 2023-00008 y manifiesta tener disponibilidad para el día siguiente. -

Jason Miguel Rosero Santacruz
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

AUTO No. 00248

Popayán, DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Dentro del proceso "2022-00119-00 VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LEONOR VALENCIA DE RIVERA y RICAURTE WILMER FERNANDEZ VALENCIA contra RICAURTE FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS", la curadora ad litem discrepó de la decisión tomada por este Despacho Judicial en el numeral segundo del Auto N° 00068 del 29 de enero de la calenda, que negó la fijación de gastos de curaduría. -

Los motivos de su inconformidad radican en que, en su parecer, se le ha negado la liquidación de gastos en los cuales puede incurrir en su labor de curadora y que disminuirán y afectarían su patrimonio en aras de brindar este servicio gratuito, igualmente trae a colación la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el cual se le ha reconocido un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MD/CTE por gastos en el desempeño de su labor como auxiliar de la justicia.

Señaló la necesidad de distinguir entre los conceptos de la figura de honorarios y de gastos, los cuales deben ser entendidos conforme a lo

preceptuado por la honorable C.S.J. en su Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC7800 del 2023 que señaló: "*los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*"; en razón de lo cual la recurrente solicitó se fijen los gastos necesarios y urgentes, entendidos como lo necesarios para cumplir con sus funciones, es decir, electricidad, luz, papelería y gastos de transporte a la diligencia de fijada para el día 6 de marzo de 2024. Apoyó su recurso en jurisprudencia emanada de la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia al ser el órgano de cierre en materia civil, como precedente vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los despachos, conforme lo han venido realizando otros togados de la ciudad de Popayán.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio. -

El **PROBLEMA JURIDICO que debe** resolver el despacho es: **Si** Atendiendo la exposición de motivos elevada por la curadora ad litem, hay lugar a reponer el auto recurrido, con el fin de fijar gastos en favor de la Doctora MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON?.-

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa la** siguiente del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

*(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en **forma gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)

Premisa fáctica - Caso concreto:

En el presente caso la hoy recurrente, se muestra inconforme respecto a la decisión del despacho tomada en auto N° 00068 del 29 de enero de 2024

mediante el cual se negó su solicitud interpuesta el 23 de enero de 2024 en la cual se pedía fijar honorarios y ordenar su pago¹.

Baso su oposición a la decisión tomada por el despacho en lo dicho por la Sala de Casación Civil-Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7800 del 2023 en la cual señaló:

*"4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem."*².

Se debe tener en cuenta que en la solicitud del 23/01/2024 la togada solicitó a este despacho el pago de "honorarios" lo cual no es compatible con la garantía que se tutela en la rama judicial de gratuidad y acceso a la administración de justicia, es por ello que inicialmente en la decisión que niega este reconocimiento, se hace énfasis en la distinción y correcta utilización de las figuras jurídicas dispuestas por el Código General del Proceso a la hora de solicitar su reconocimiento, en tanto son diferentes gastos de honorarios, y debe este despacho apegarse a lo estrictamente solicitado por la curadora ad litem y no inferir que su solicitud iba encaminada a la liquidación de gastos a que tiene derecho.

Conforme la premisa normativa citada (artículo 366 del Código General del Proceso), se dispone el reconocimiento de gastos a los auxiliares de la justicia, como lo es el curador ad litem, función que desempeña la hoy recurrente, estando éste reconocimiento sujeto a ciertos requisitos para no perjudicar a ninguna de las partes ni abogados que presten sus servicios en un proceso judicial, es por ello que es menester que los auxiliares de la justicia demuestren mediante prueba sumaria los gastos en los que han incurrido en el desarrollo del proceso y soliciten su liquidación en el momento procesal oportuno, es decir, posterior a dictar sentencia y a que ésta quede ejecutoriada, momento en el cual se realizara la liquidación correspondiente a los gastos y agencias en derecho, pero esto no implica que se reconocerá todo lo que se alegue, pues es facultad del juez estudiar y regular los valores que se pretendan agregar a la liquidación. En este sentido la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena en sentencia C-083 del 2014 indicó.

*4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente. El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores ad litem se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de los auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. **La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de***

¹ Archivo 064 del expediente digital.

² STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01; Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores ad litem, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable."

En el mismo sentido en la decisión de impugnación citada por la recurrente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil de Casación en decisión de impugnación STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01 M. Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

*"4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem. Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, **«siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley»**, se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado."*

Por lo expuesto este despacho no ve viable el reponer la decisión objeto del recurso, toda vez que la togada incurre en un error al solicitar "honorarios", además de no encontrarnos en la etapa procesal oportuna para la liquidación de gastos, Más cuando los mismos no han sido demostrados mediante prueba siquiera sumaria, más allá de la manifestación hecha por la togada al solicitar en su recurso "la suscrita curadora debo asumir de manera necesaria en estos momentos, gastos, como lo es el internet y en próximas semanas el transporte para desplazarme a la diligencia fijada para el 06 de marzo de 2024"³, lo cual si bien son gastos que en efecto la togada deberá acarrear con posterioridad, los mismos no son tan cuantiosos como para afectar de manera gravosa su mínimo vital y la mayoría son servicios básicos con los que ya debe contar en su vida cotidiana, además recordando que fue la parte demandante quien garantizó el transporte para la diligencia de inspección judicial como consta en el acta de la audiencia. Ahora bien, esto no excluye, ni impide, que a futuro en la etapa procesal oportuna los gastos en que haya incurrido y se demuestren puedan ser exigidos, siempre que sean razonables y no alteren la razón de ser del cargo de curador ad litem, que tiene una naturaleza de gratuidad y la protección de los derechos de las partes, tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de la Sala Plena C-083 del 2014 indicando:

"La jurisprudencia constitucional ha resaltado, específicamente, tres ámbitos de protección que ofrece el principio de solidaridad: "(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios". En el presente caso, el principio de solidaridad está justificando, precisamente, el tercer caso: una limitación a un derecho propio. Una limitación constitucionalmente

³ Archivo 68 del expediente digital. -

aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio.

La Sala reitera que se trata de una medida que no es desproporcionada. No se están sacrificando importantes valores constitucionales por proteger otros que, o bien no tienen la misma importancia o si la tienen, se encuentran menos afectados o amenazados que los primeros. En efecto, el derecho que se materializa de acceso a la justicia de las partes es total. Sin el defensor de oficio, la parte ausente no tendría quien viera por sus derechos en el sistema judicial y la parte demandante no podría adelantar el proceso y reclamar su derecho. La protección que se logra con la medida acusada de los valores constitucionales que se pretende proteger, es alta. En cambio, la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad. Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo límite a los derechos propios.” (Corte Constitucional, 2014)

Observado lo anterior, la respuesta al problema jurídico formulado es negativa.

De otro lado, el Escribiente del Juzgado informa sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 20 de marzo de la calenda por parte de la curadora ad litem. –

Para resolver la solicitud, es preciso tener en cuenta la siguiente **Premisa Normativa** contenida en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

«ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.”

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Providencia STC18105-2017, radicación T 1100122100002017-00633-01. En aclaración de voto del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ indicó:

«Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.»

Premisa fáctica - Caso concreto:

Teniendo en cuenta la normatividad citada, tenemos que en el presente asunto la curadora ad litem de la parte demandada, solicito aplazar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la medida que tiene programada audiencia para el día 20 de marzo de 2024 dentro del proceso 2023-00008 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

En ese sentido, encuentra esta Judicatura procedente acceder a la solicitud pues como se observó en la premisa normativa, este es un derecho que les asiste a las partes, máxime cuando lo han efectuado de manera previa a la realización de la diligencia y aportan prueba sumaria de lo dicho, además por cuanto las pruebas testimoniales decretadas se agotaron en su totalidad en la inspección judicial. –

En ese sentido propone como nueva fecha el próximo 21 de marzo de la calenda, si bien este Despacho le notifico de la celebración de esta audiencia con suficiente antelación, se accederá teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por analogía aunado a que este día se había señalado también como fecha en la agenda del Despacho para la celebración de la audiencia. –

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto 00068 de 29 de enero de 2024, en los términos solicitados por la curadora ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la fecha del 20 de marzo de 2024, que fue fijada en auto del 29 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Disponer que la audiencia se celebrará sólo el día jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00 A.M), conforme fue fijado en el auto antes mencionado. -

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se adelantará conforme las condiciones mencionadas en el Auto del 29 de noviembre de 2023 y del 6 de marzo de 2024. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1343316d55db3f4773e4eedbef05346db85b5f04b9a32eebcc45d744ac8cc41**

Documento generado en 18/03/2024 11:11:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>